

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 27 de octubre del 2009. N° 208

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-63-2009.—Despacho Contralor.—San José, a las quince horas del nueve de octubre de dos mil nueve.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso I), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en la Resolución número RRG-10152-2009 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, emitida a las quince horas con quince minutos del veintinueve de setiembre de dos mil nueve (Expediente N° ET-131-2009), publicada en *La Gaceta* N° 195 de 07 de octubre del 2009, así como la devaluación del colón observada al día 08 de octubre de 2009, esta Contraloría General procedió a la actualización de los montos de kilometraje fundamentada en el modelo por medio del cual determina las tarifas de arrendamiento de vehículos.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina			
			A ³	B ⁴		
0	248.80	232.40	150.20	204.10	174.80	50.25
1	221.40	204.65	136.15	182.40	157.55	47.95
2	205.65	188.55	128.15	169.90	147.65	46.75
3	196.80	179.35	123.75	162.95	142.10	46.30
4	192.15	174.30	121.55	159.30	139.25	46.30
5	190.00	171.80	120.65	157.65	138.00	46.30
6	189.35	170.75	120.55	157.20	137.65	46.30
7	183.20	164.20	117.55	152.30	133.85	46.30
8	177.80	158.45	114.95	148.10	130.55	46.30
9	173.15	153.40	112.75	144.40	127.65	46.30
10 y más	169.10	149.00	110.85	141.25	125.15	46.30

¹ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

³ Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

⁴ Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de la República.—1 vez.—O. C. N° 90621.—C-18220.—(IN2009091164).